



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS EN EL MES DE JULIO DE 2024 CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA

CASACIÓN Nro. 23656-2023 LIMA (Emitida: 06/03/2024 - Publicada: 03/07/2024)

Impuesto a la Renta

(Reparo a provisión de cobranza dudosa sobre la base de muestras)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el marco de un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta, la Administración solicitó al contribuyente el sustento de la provisión de cobranza dudosa (PCD) deducida en el ejercicio fiscalizado.</p> <p>A fin de sustentar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la deducción de la PCD, el contribuyente proporcionó una muestra selectiva de ciento diecinueve (119) clientes.</p> <p>A partir de la evaluación de la muestra proporcionada, la SUNAT concluyó que las gestiones de cobranza efectuadas por el contribuyente no calificaban como tales, motivo por el cual procedió a reparar el íntegro de la PCD deducida en el ejercicio y no solo la parte vinculada a la referida muestra.</p> <p>El Tribunal Fiscal declaró la nulidad del reparo en el extremo de los clientes que no habían sido parte de la muestra, al considerar que no correspondía concluir que las observaciones efectuadas a las operaciones contenidas en la muestra fueran aplicables a la totalidad de la PCD.</p> <p>La SUNAT interpuso Demanda Contenciosa Administrativa, que fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia se ampararon los argumentos de la SUNAT, al considerar que la muestra reflejaba el procedimiento aplicado para todo el universo de deudas provisionadas, por lo que era posible llegar a una conclusión generalizada sobre la PCD.</p>	<p>No corresponde reparar la PCD deducida en un ejercicio, generalizando la conclusión a la que se llegó respecto de una muestra selectiva al total de las deudas provisionadas, debiendo analizarse una por una, con la finalidad de verificar si éstas han cumplido con los requisitos legalmente establecidos para su deducción.</p>	<p>La Corte Suprema consideró que no correspondía generalizar la conclusión de la SUNAT luego del análisis de solo una muestra del total de PCD; señalando que la Corte Superior debió advertir que era necesario realizar un cotejo con la documentación proporcionada por el contribuyente a efecto de determinar que la deducción efectuada se encontraba conforme a derecho, especialmente si se tomaba en consideración que podía haber deudas cuyo vencimiento ya hubiera superado el año.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto y declaró la nulidad de la sentencia de segunda instancia en este extremo.</p>

CASACIÓN Nro. 23053-2023 LIMA (Emitida: 06/03/2024 - Publicada: 16/07/2024)

Impuesto a la Renta

(Ventas de crudo no implica inicio de extracción comercial)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente tenía un contrato de explotación de un lote de hidrocarburos y efectuó ventas de crudo desde diciembre de 2007, en el marco de un "programa de prueba extendidas". En ese sentido, dedujo en dicho ejercicio (2007) los gastos preoperativos en los que incurrió en los ejercicios 2005 y 2006; iniciando formalmente su extracción comercial en noviembre de 2010.</p> <p>La SUNAT reparó la deducción en el ejercicio 2007 de los gastos incurridos en el ejercicio 2005 y 2006, indicando que debieron ser deducidos recién en el ejercicio 2010, en el que inició la explotación del lote de hidrocarburos.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, concluyendo que, durante el periodo fiscalizado, el contribuyente se encontraba en un periodo de producción bajo prueba extendida, lo que no implicaba el inicio de sus operaciones comerciales.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada en primera y segunda instancia.</p>	<p>Nuestra legislación de hidrocarburos establece que los gastos de exploración y desarrollo serán acumulados hasta la fecha que inicie la extracción comercial de hidrocarburos, siendo que las ventas de crudo efectuadas en una etapa de prueba no implican el inicio de la etapa de extracción.</p>	<p>La Corte Suprema precisó que la legislación de hidrocarburos tiene una regulación especial en relación con la deducción de gastos, según la cual, las erogaciones en las que incurran los contribuyentes en exploración y desarrollo serán acumuladas hasta la fecha en que se inicie la extracción comercial de los hidrocarburos.</p> <p>Siendo esto así, la Corte Suprema advirtió que, si bien el contrato de explotación suscrito por el contribuyente contemplaba la posibilidad de efectuar ventas de crudo en el marco del "programa de prueba extendida", esto no implicaba el inicio de la extracción comercial.</p> <p>Por lo tanto, concluyó que no correspondía deducir en el 2007 los gastos incurridos en los ejercicios 2005 y 2006, declarando infundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente.</p>

CASACIÓN Nro. 26524-2023 LIMA (Emitida: 08/05/2024 - Publicada: 16/07/2024)

Impuesto a la Renta

(Revocación indebida de un reparo sobre precios de transferencia)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT determinó que el contrato suscrito entre el contribuyente y su vinculada no domiciliada, no se encontraba a valor de mercado, por lo que procedió a aplicar las normas de precios de transferencia para efectuar el ajuste respectivo.</p> <p>El Tribunal Fiscal revocó el reparo, al considerar que la SUNAT no tomó en consideración algunos elementos de la operación que resultaban relevantes a efecto de establecer una transacción comparable, como la solvencia del deudor o la calificación de riesgo, entre otros.</p> <p>La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, alegando que el Tribunal Fiscal debió declarar la nulidad de los valores y no su revocatoria.</p> <p>La demanda fue estimada en primera y segunda instancia, considerándose que no resultaba adecuado que se haya revocado el reparo por aplicación de las normas de precios de transferencia, al encontrarse acreditada la existencia de un préstamo entre partes vinculadas que justificaba la aplicación de dichas normas.</p>	<p>No corresponde declarar la revocación de un reparo por aplicación de las normas de precios de transferencia, por haber efectuado un indebido análisis de comparabilidad, especialmente si se acredita la existencia de una operación a la que le resulta de aplicación dichas normas.</p> <p>Lo que corresponde en tal caso es declarar la nulidad del reparo para que se efectúe un adecuado análisis de comparabilidad.</p>	<p>La Corte Suprema distingue las figuras de revocación y nulidad del acto administrativo, señalando que mientras la nulidad implica que el acto que dio origen a los efectos no debió haberlos producido - por lo que se lo "retira" del mundo jurídico y sus efectos se retrotraen hasta el momento de su nacimiento -, la revocatoria extingue el acto hacia el futuro sin cuestionar su legitimidad inicial.</p> <p>En tal contexto, señaló que no correspondía que el Tribunal Fiscal declarara la revocatoria del reparo por aplicación de las normas de precios de transferencia por no haberse efectuado un adecuado análisis de comparabilidad, especialmente cuando se encontraba acreditada la existencia de un préstamo entre vinculadas al que le resultaba de aplicación dichas normas.</p> <p>En opinión de la Corte, correspondía que el Tribunal Fiscal declare la nulidad del reparo y que se retrotraiga el procedimiento para que la SUNAT pueda emitir un pronunciamiento ajustado a derecho.</p>

CASACIÓN Nro. 33805-2023 LIMA (Emitida: 03/04/2024 - Publicada: 03/07/2024)

Código Tributario

(Vía idónea para discutir cobro de intereses moratorios en exceso)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente interpuso una demanda de amparo en contra de diversas resoluciones coactivas, alegando que éstas contenían intereses devengados de forma indebida, pues se habían generado fuera de los plazos legalmente establecidos para resolver los recursos de reclamación y de apelación que interpuso, lo cual no se encontraba acorde a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 3525-2021-PA/TC.</p> <p>Dicha demanda fue desestimada, argumentándose que la vía adecuada para discutir la legalidad de la exigencia de los intereses moratorios era el proceso contencioso administrativo. En tal sentido, en aplicación de la regla procesal contenida en la Sentencia Nro. 3525-2021-PA/TC, se otorgó al contribuyente un plazo de 30 días hábiles para que recurra al referido proceso a discutir la legalidad de tales intereses moratorios.</p> <p>En mérito de ello, el contribuyente interpuso oportunamente la correspondiente demanda contencioso administrativa. Sin embargo, la misma fue declarada improcedente en primera instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa. Este fallo fue confirmado en segunda instancia.</p>	<p>La Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 3525-2021-PA/TC no solo fijó como precedente que no correspondía el cómputo de los intereses moratorios devengados fuera de los plazos legales establecidos para resolver las impugnaciones interpuestas por los contribuyentes, sino que también fijó una regla procesal que establecía que todo amparo que se encuentre en trámite vinculado a la materia debía ser declarado improcedente y otorgarse a los demandantes el plazo de 30 días hábiles para que recurran al proceso contencioso administrativo.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que las sentencias de primera y segunda instancia incurrieron en una motivación deficiente, toda vez que se limitaron a declarar la improcedencia de la demanda, omitiendo analizar los argumentos del contribuyente que alegaban que correspondía declarar su admisión a trámite, en virtud de la regla procesal establecida por la Sentencia Nro. 3525-2021-PA/TC.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, la Corte Suprema declaró la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia.</p>

CASACIÓN Nro. 26499-2023 LIMA (Emitida: 13/03/2024 - Publicada: 03/07/2024)

Código Tributario

(Modificación de la base legal de la multa al resolver la reclamación)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La Administración Tributaria consideró que un contribuyente había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, consistente en no exhibir los libros y registros contables que fueran solicitados, por lo que notificó la Resolución de Multa respectiva.</p> <p>Al resolver la reclamación interpuesta por el contribuyente, la SUNAT señaló que se encontraba acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario. Así, se declaró infundado el recurso, modificándose la base legal de la infracción atribuida al contribuyente.</p> <p>En la instancia de apelación, el Tribunal Fiscal advirtió el cambio en la base legal de la Resolución de Multa, por lo que procedió a revocarla, al amparo del criterio contenido en el Acta de Sala Plena Nro. 2019-13.</p> <p>La Administración Tributaria interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>No se ajusta a derecho que se modifique la base legal de la Resolución de Multa en instancia de reclamación, al implicar dicho acto una afectación directa al derecho de defensa de los contribuyentes.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema advirtió que la Resolución de Multa contenía vicios de nulidad, en tanto que la modificación de la base legal de la multa implicó una afectación al derecho de defensa del contribuyente.</p> <p>Por otro lado, la Corte precisó que, si bien el Tribunal Fiscal procedió a revocar la multa, dicho acto debe ser entendido como una declaración de nulidad que faculta a la Administración Tributaria a volver a emitir nuevas resoluciones ajustadas a derecho.</p>

CASACIÓN Nro. 30245-2023 LIMA (Emitida: 27/03/2024 - Publicada: 03/07/2024)

Código Tributario

(Modificación del fundamento del reparo en instancia de reclamación)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT reparó la deducción del gasto por servicios legales prestados por la asesoría en la elaboración de un proyecto de ley, al considerar que no se encontraba vinculado con la generación de renta gravada.</p> <p>Al resolver la reclamación, la SUNAT confirmó el reparo, alegando que el contribuyente no había acreditado la efectiva realización del servicio.</p> <p>Posteriormente, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de la resolución apelada al verificar que en la instancia de reclamación se modificó el sustento del reparo, el cual pasó del cuestionamiento de la causalidad al cuestionamiento de la fehaciencia del servicio prestado; revocando los valores en dicho extremo.</p> <p>La SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa, alegando que no correspondía que se revoque el reparo, sino que se ordene que el procedimiento se retrotraiga al momento previo al vicio de nulidad. Sin embargo, la demanda fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>No se ajusta a derecho que se modifiquen los fundamentos del reparo en instancia de reclamación, pues ello supone una afectación directa al derecho de defensa de los contribuyentes.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema advirtió que la SUNAT efectuó una modificación del fundamento del reparo al momento de resolver la reclamación, pues se mantuvo el reparo sustentando la falta de fehaciencia de la operación, cuando en la fiscalización el reparo fue formulado por no acreditarse la causalidad del gasto.</p> <p>En ese sentido, la Corte Suprema concluyó que la actuación del Tribunal Fiscal estuvo acorde a derecho al declarar la nulidad de la resolución apelada y, consecuentemente, revocar los valores en el extremo vinculado al mencionado reparo.</p>

CASACIÓN Nro. 29081-2023 LIMA (Emitida: 20/03/2024 - Publicada: 03/07/2024)

Impuesto a la Renta

(Derechos Antidumping no constituyen multas)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un contribuyente consideró los derechos antidumping como parte del costo computable de la mercadería que importó durante el ejercicio fiscalizado.</p> <p>La SUNAT formuló el reparo, al considerar que los derechos antidumping calificaban como multas impuestas por INDECOPI, las cuales no podían ser deducidas, en virtud de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 44° de la LIR.</p> <p>Al analizar la controversia, el Tribunal Fiscal confirmó el reparo determinado por la SUNAT, concluyendo que los derechos antidumping calificaban como multas.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Los derechos antidumping no constituyen multas. En ese sentido, pueden ser deducidos a efecto de determinar el Impuesto a la Renta.</p>	<p>La Corte Suprema precisó que si bien el Decreto Supremo Nro. 006-2003-PCM califica a los derechos antidumping como sanciones, lo cierto es que su finalidad consiste en corregir las distorsiones generadas en los mercados por las prácticas de dumping/subvenciones, tal como indica el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.</p> <p>Asimismo, indicó que la comisión de una sanción administrativa implica que esta última se encuentre debidamente tipificada en una disposición legal y que sea determinada en el procedimiento sancionador respectivo; agregando que ello no sucede en el caso de los derechos antidumping, toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que establezca al dumping como una infracción susceptible de ser sancionada en un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Así, la Corte Suprema concluyó que los derechos antidumping no constituyen multas administrativas, por lo que podían ser deducidas a efecto de determinar el Impuesto a la Renta.</p>

CASACIÓN Nro. 34207-2023 LIMA (Emitida: 10/04/2024 - Publicada: 16/07/2024)

Impuesto General a las Ventas

(Deducción del crédito fiscal por donaciones – Ley Nro. 30498)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Atendiendo a los devastadores efectos del fenómeno del niño costero, el contribuyente efectuó donaciones a favor de diversas comunidades y asentamientos humanos, dejándose constancia de ello en la respectiva Acta de Consejo Municipalidad. El contribuyente utilizó el crédito fiscal correspondiente a las compras de los bienes donados al amparo de lo establecido por la Ley Nro. 30498.</p> <p>La SUNAT reparó el referido crédito fiscal, al advertir que el contribuyente había declarado pérdida, no cumpliendo con el requisito exigido en el inciso x) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala que las donaciones no pueden exceder el 10% de la renta neta. El reparo fue confirmado por el Tribunal Fiscal.</p> <p>No conforme con lo resuelto, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa que fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia la demanda fue estimada, argumentando que el artículo 14° de la Ley Nro. 30498 solo establecía como requisito para la utilización del crédito fiscal la aceptación de la donación por parte de la Municipalidad.</p>	<p>A efecto de utilizar el crédito fiscal por bienes entregados en donación, no solo basta con contar con la aceptación de la Municipalidad respectiva, sino que también se deben cumplir otros requisitos tales como el previsto en el inciso x) del artículo 37° de la LIR.</p>	<p>La Corte Suprema consideró que la sentencia de segunda instancia omitió por completo analizar el artículo 12° de la Ley Nro. 30498, que establecía disposiciones especiales sobre el tratamiento de las donaciones respecto del Impuesto a la Renta, como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso x) del artículo 37° de la LIR.</p> <p>Por lo tanto, declaró fundados los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y el Tribunal Fiscal.</p>

CASACIÓN Nro. 37120-2023 LIMA (Emitida: 22/05/2024 - Publicada: 16/07/2024)

Código Tributario

(Plazo de prescripción para solicitar devolución del ITAN)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el mes de agosto de 2020, el contribuyente solicitó la devolución de los pagos del ITAN del ejercicio 2014, considerando que el plazo para solicitar la devolución de dicho tributo no había prescrito, al haberse interrumpido debido a la notificación de una resolución de determinación por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.</p> <p>La SUNAT declaró improcedente la devolución solicitada al concluir que el plazo para solicitar la devolución del ITAN del ejercicio 2014 había prescrito, toda vez que la notificación de la mencionada resolución de determinación no interrumpió el plazo de prescripción al no contener información relativa al crédito ITAN del ejercicio 2014.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó lo resuelto por la SUNAT, al advertir que la resolución de determinación a la que hizo referencia el contribuyente no contenía información alguna vinculada con el ITAN.</p> <p>No conforme con lo resuelto, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>El plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución del ITAN no se verá interrumpido por la notificación de una resolución de determinación del Impuesto a la Renta que no contenga información u observación vinculada con el crédito por ITAN.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que el derecho del contribuyente de solicitar la devolución del ITAN del ejercicio 2014 se generó con la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del 2014, ocurrida en el mes de mayo de 2015. De esta manera, el plazo de prescripción para solicitar la devolución se empezó a computar desde el 1 de enero de 2016 y concluiría el 1 de enero de 2020, de no mediar acto de interrupción o suspensión.</p> <p>Por otro lado, precisó que la resolución de determinación no contenía información u observación alguna vinculada con el ITAN del ejercicio 2014, por lo que su notificación no calificaba como un acto de interrupción del plazo de prescripción.</p> <p>Siendo esto así, la Corte Suprema concluyó que, a la fecha en que el contribuyente solicitó la devolución del ITAN del ejercicio 2014, ya había operado la prescripción a favor de la SUNAT.</p>

CASACIÓN Nro. 39043-2023 LIMA (Emitida: 29/05/2024 - Publicada: 16/07/2024)

Código Tributario

(Notificación electrónica y física de una misma resolución coactiva)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente, que afrontaba un procedimiento de cobranza coactiva, invocó la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas materia de cobranza, alegando nunca fue notificado con la Resolución Coactiva Nro. 0230076291039 en su buzón electrónico.</p> <p>La SUNAT desestimó la solicitud del contribuyente, debido a la notificación de diversos actos que interrumpieron el cómputo de la prescripción, como es el caso de la aludida Resolución Coactiva Nro. 0230076291039, la cual habría sido notificada tanto al buzón electrónico del contribuyente como a su domicilio fiscal.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el proceder de la SUNAT, indicando que la notificación de la Resolución Coactiva Nro. 0230076291039 se realizó en el buzón electrónico del contribuyente, interrumpiendo el plazo de prescripción.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia. En esta última sentencia se precisó que la Resolución Coactiva Nro. 0230076291039 no fue notificada al buzón electrónico del contribuyente, sino a su domicilio fiscal, interrumpiendo el plazo de prescripción.</p>	<p>No corresponde suplir una modalidad de notificación con otra cuando los órganos competentes afirman que solo utilizaron una determinada forma de notificación del acto administrativo.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que la SUNAT y el Tribunal Fiscal afirmaron erróneamente y sin sustento probatorio alguno que la Resolución Coactiva Nro. 0230076291039 fue notificada al buzón electrónico del contribuyente.</p> <p>Por otro lado, señaló que no podía advertir si la notificación efectuada en el domicilio del contribuyente cumplía con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, ni que el documento contenido en el expediente administrativo corresponda a la diligencia de notificación de la Resolución Coactiva Nro. 0230076291039.</p> <p>Finalmente, consideró que la Sala Superior no actuó con arreglo a derecho al suplir la notificación electrónica de la Resolución Coactiva Nro. 0230076291039 con la notificación física de la misma, especialmente si tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal habían indicado que dicho acto fue notificado de forma electrónica.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte Suprema declaró fundada la casación interpuesta por el contribuyente.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o egomez@gydabogados.com



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS